

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á lo editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

(Continuacion.)

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados. En los casos en que estén conformes con el dictamen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

### CAPITULO II.

#### De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos. Cuando el Fiscal por estar au-

sente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez mas moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reúnan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

### TITULO XIV.

#### De la apertura de los Tribunales.

Art. 626. En el día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el día siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de prece-

dencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

### TITULO XV.

#### Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de Justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los días no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del día. Exceptúanse los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinar solo dos días á la semana si bastaren para el despacho.

Los jueces de instruccion, por tres horas á lo menos.

Los tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, por cuatro horas, de las cuales tres por lo menos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los jueces y los presidentes de los tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los juzgados y tribunales, marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun juez ó magistrado dejar de asistir á la Audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la Audiencia un juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el juzgado, ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco días, lo pondrá en conocimiento del tribunal de partido.

Art. 636. Los jueces de instruccion avisarán á los municipales del

pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumario ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los jueces de instruccion no pudieren por mas de cinco días celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del tribunal del partido.

Art. 638. Los jueces de los tribunales de partido y los magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al tribunal, lo pondrán en conocimiento de los respectivos presidentes, con la anticipacion necesaria, á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, se llevara un libro de asistencias, en el cual el secretario mas antiguo en los tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, anotaran en cada día de audiencia y por Salas los nombres de los jueces ó magistrados que asistan al tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El presidente del tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de jueces ó magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos jueces en los tribunales de partido.

Tres en las Audiencias, y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los presidentes de Sala, pasando de una á

otra, siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribución de magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un tribunal de partido ó en una Sala el número de jueces ó magistrados, necesario para constituir la para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un tribunal de partido ó á una Sala, que no sean de su dotación, se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el presidente.

Quando el presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro juez ó magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los procuradores de las partes y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea ésta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto, se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los jueces ó magistrados suplentes; trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo con magistrados de la Sala ó con jueces del tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los jueces ó magistrados que hubiesen asistido á la vista, dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los jueces ó magistrados designados para completar el número necesario, no correspon-

dieren á la dotación de la Sala de lo criminal, ó del tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes veinticuatro horas por lo menos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término, se seguirán en la forma que queda ordenada.

## TITULO XVI.

### De las audiencias y policía de estrados en los juzgados y tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los jueces y tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á escitación del ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el juez ó tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida, no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los secretarios darán cuenta del despacho ordinario por orden de presentación de las peticiones en sus respectivas secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás, cuyos señalamientos aún no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito, ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de jueces ó magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el número 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del tribunal.

3.º Cuando el ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador, en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa, hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida, volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión, por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algún negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los jueces ó magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de jueces ó magistrados con él ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vena del presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los juzgados y tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los jueces, magistrados, fiscales y sus auxiliares, en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algún proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los juzgados y tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el presidente, y expulsados del tribunal, si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pese-

tas en los juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de 5 pesetas cada día.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden, llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente y poniendo á los detenidos á disposición del tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los jueces, tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

## TITULO XVII.

### De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

#### CAPITULO I.

##### De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los juzgados y tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

*Providencias*, cuando sean de mera tramitación.

*Autos*, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del juzgado ó tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la

determinacion de la accion, la determinacion de la reconvenccion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

*Sentencias*, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

*Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

*Ejecutoria*, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 669. La fórmula de las providencias se limitará á la determinacion del juez ó tribunal, sin mas fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del juez ó del presidente de la Sala y la firma del secretario.

La fórmula de los autos será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros á la cuestion que se decida.

Las sentencias definitivas se formularán con resultandos, en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el juez ó tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El juez ó tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 672. El juez único, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de jueces ó magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los tribunales habrá un juez ó magistrado ponente.

Turnarán en este cargo los jueces ó magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará éste, sin embargo,

exento, cuando el tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los ponentes:

1.º Informar al tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos, que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba, presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion, decidirá el tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el tribunal ó la Sala, cuando segun las leyes no deban practicarse ante el mismo tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido y no se dé comision á los jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del tribunal y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conforme con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado, nombrado por el presidente del tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros, vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden mas que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los jueces ó magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el presidente el dia en que se haya de notar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los tribunales á puerta cerrada y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El ponente someterá á la deliberacion del tribunal los

puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el ponente, y despues de él los jueces y magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun juez ó magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y antes de la votacion, algun juez ó magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del secretario de la Sala.

El voto así emitido, se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los jueces y magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun juez ó magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayoría, pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie, dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos, cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los magistrados ó jueces no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada tribunal donde hubiere solo una Sala y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del presidente del tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los procuradores de las partes en el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los jueces y tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas, pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del ministerio fiscal en su caso.

### CAPITULO II.

#### *Del modo de dirimir las discordias.*

Art. 696. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal, no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con mas magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia, se dirimirán, con sujecion á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se re-

fiere el art. 73, siendo llamados al efecto según el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los jueces municipales, que fueren letrados, de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si lo fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.  
2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniere tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren las discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ambos, á menos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar

oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

*Visto el resultado de la votacion, la ley condena.*

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozea en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reúnan mayoría absoluta de votos.

### TITULO XVIII.

#### De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

Por los Presidentes de los Tribunales.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por las Salas de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Por los Tribunales de partido.  
Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los presidentes de tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.

Por los Tribunales de partido á las Audiencias.

Por las Audiencias al Tribunal Supremo.

Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de

inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

Por orden del Gobierno.

De oficio.

En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.

En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los presidentes de los tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, después de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, artículo 37, presenten los Magistrados que presidan los tribunales de partido.

*Se continuará.*

Núm. 787.

Universidad literaria de Sevilla.—Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos veinte y siete de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y en el segundo del Reglamento de quince de Enero de mil ochocientos setenta. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de otros distritos, los supernumerarios, los escedentes y los comprendidos en el artículo ciento setenta y siete de la ley siempre que lo sean por oposicion y esten adornados del título correspondiente, llevando por lo menos tres años en la enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid veinte y nueve de Se-

tiembre de mil ochocientos setenta.—El Director general, Manuel Me-relo.—Es copia.—El Rector, Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 755.

Seccion de Fomento.

D. Manuel de Lara y Cárdenas, vecino de esta ciudad, de profesion Abogado, y de 50 años de edad, habitante en la calle de Benavente número 21, ha presentado á la una y veinte minutos de la tarde del dia 18 de Octubre de 1870, solicitud de registro de cuatro pertenencias de la Mina titulada Fenix, de mineral alumbramiento de aguas, sito en la Huerta denominada del Hierro, en el alcor de la Sierra, terreno de la propiedad del Estado, término de Córdoba, lindante al N. y O. con terrenos de D. Rafal Losada, por el E. con estos y los de la huerta del Hierro en su confluencia ó linde y por S. con los mismos de la huerta del Hierro.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá como punto de partida el vallado ó cerca de la referida Huerta del Hierro que forma ángulo en su lado Nordeste y que la divide de los terrenos de Losada; desde él se medirán en direccion N. 120 metros colocando la primera estaca; desde dicho ángulo señalado como punto céntrico en direccion al Mediodia 280 metros fijando la segunda estaca; desde dicho ángulo en direccion E. 200 metros sitio de la tercera estaca, y otros 200 metros en direccion O. desde referido ángulo donde se colocará la cuarta estaca.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 18 de Octubre de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 798.

D. José Miguel Henares, vecino de esta capital, de profesion Abogado, habitante en la calle de Oribe número 3, ha presentado á la una de la tarde del dia 28 de Marzo de 1870 solicitud de registro de seis pertenencias de la Mina titulada Hércules, de mineral galena argentifera, sito en buenas Yervas parage de la Soliega, terreno inculto de la propiedad de D. José Cantarero, término de Montoro, lindante al E. con la demarcacion de la mina la Diosa; por O. con arroyo de buenas Yervas; por N. con tierras del cortijo conocido de Juan Pepe y por S. con tierras de la dehesa de D. José Capote.

lado por la junta repartidora; y con el fin de que pueda llevarse á cabo dicho trabajo, para su estension en limpio, trascurrido el plazo marcado se publica y deja el presente en Fuente Tojar á diez y siete de Octubre de 1870. — El Alcalde Constitucional, Juan Barea. — Por su mandato, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 805.

**Alcaldia constitucional de Zuheros.**

Don José Poyato y Porras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regento del Reino de 17 de setiembre último, el ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada el día 30 de dicho mes de setiembre acordó: que solo en este pueblo haya un colegio electoral como en años anteriores para las elecciones de diputados provinciales y ayuntamientos, siéndolo la Sala Pósito, hoy Secretaría municipal.

Y á los efectos que determina el artículo 9.º de citado decreto, se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Zuheros 20 de octubre de 1870. — José Poyato. — Joaquin Ramirez y Villalba, Secretario.

Núm. 804.

**Alcaldia popular de Palma del Rio**

El Ayuntamiento de esta villa, en sesion celebrada el día diez y seis del presente mes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del decreto de Setiembre último, ha acordado dividir este término municipal en cuatro colegios electorales, en la forma siguiente:

**Colegio de San Francisco, núm. 1.º**

Comprende las calles Portada, Caño, Arenillas, Pastores, Puerco, San José, San Francisco, Llano, Belen, Salvador y huertas del Callejon, Chirritana, Duques y Flores, Pizon, Carrascal, Pimentada, Barqueta, Graja, Pedro Diaz, Harriel y Rincon.

**Colegio del Buen Suceso, núm. 2.º**

Comprende las calles Ancha, Castillejos, Plaza del Baño, Escamilla, Plata, Mendez, Alamillos, Gracias y Zúñiga.

**Colegio de Santo Domingo, núm. 3.º**

Comprende las calles Santo Domingo, Coronada, Boquete de Angera, Violante, Jorge, La Palma, Ponce, Manga de Gaban, Carpineros, Féia, José de Mora Sanchez, Barbera, Higuera, San Sebastian y Huertas del Higueral, de las Puertas y Rio Seco.

**Colegio del Ayuntamiento, núm. 4.º**

Comprende las calles Tinte, Cárdenas, Plaza, Villa, Santa Clara, Pilas, Peña, Tercia, Almonas, Pacheco, Santa Ana, Santaella, Cuervo de Cristo, Alonso del Peso, Muñoz, Sijuela y Nueva.

Palma del Rio 24 de Octubre de 1870. — El Alcalde, Juan Maria Almodovar. — El Secretario, Juan Antonio Guzman.

**JUZGADOS.**

Núm. 802.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro etc.

La persona que se crea con derecho á una mula coja matada de la cruz y que fué recogida en muy mal estado en la sierra de este término, al sitio de Barranco-hondo, por el mes de Mayo del año anterior de mil ochocientos sesenta y nueve, acudirá á reclamarla á este Juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montoro veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta. — Jesus Ferreiro y Hermida. — El Fedatario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 803.

**Juzgado de primera instancia de la Rambla.**

**EDICTO.**

D. José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el infrascrito Escribano se instruyen diligencias con motivo de haber sido muertos por la Guardia Civil en la mañana del diez y ocho del actual cuatro presos que conducia, al ser acometida dicha fuerza por un grupo de hombres, uno de los cuales, hasta ahora desconocido, tambien quedó muerto en la refriega y cuyas señas se espresan á continuacion; y con el fin de ver si puede conseguirse la identificacion de la persona de dicho sujeto, se inserta en el presente *Boletín oficial* de esta provincia por término de quince dias para que las personas que de ello tengan conocimiento puedan

suministrar los datos oportunos al fin indicado.

Dado en la Rambla á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta. — José Rodriguez Delgado. — Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

**Señas.**

Un hombre desconocido, como de treinta y ocho años, mediano de cuerpo, algo grueso, barba cerrada, color claro, pelo entre cano, con cicatrices en en las pantorrillas como de haber tenido cáusticos, vestido con pantalon y chaqueta de labae, sin chaleco, faja color grosella, calcetines y zapatos blancos y sombrero calañes negro. — Lopez del Moral.

Núm. 806.

**Juzgado de primera instancia de Baena.**

D. Gregorio Navarro Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rubio Gonzalez, natural y vecino de la ciudad de Andújar, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por falsificacion de una cédula de vecindad; apercibido que no haciéndolo continuará aquella en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta. — Gregorio Navarro. — El actuario, Estanislao Aguilar.

Núm. 796.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D.ª Maria Antonia Serrano, como encargada en la testamentaria de su marido D. Mateo Ruiz Guardeno, vecina de Lucena, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en ella por Fernando Gil de Castro, en virtud de la cesion que D. Antonio Bache Aguilera, adjudicatario canónico de dicha institucion, hizo por medio de instrumento público á favor del citado su marido.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta. — Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.75 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.50 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.50 á 1.62 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 11.54 á 11.74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 5.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Nota. — *Reses degolladas ayer.*

Vacas . . . . .	179
Carneros . . . . .	867
Corderos lechales . . . . .	69
Terneras . . . . .	55
Cabritos . . . . .	69
Total . . . . .	1.239

Su peso en libras... 87.562. --  
Idem en kilogramos... 40.286.663.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Octubre de 1870. —

— El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

**Córdoba. — 1870.**

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San, Fernando, 34.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida una pequeña escavacion que hay detrás de las paredes del mencionado cortijo de Juan Pepe, sobre el mismo crestón del filon, desde cuya escavacion se medirán 30 metros en direccion S. y se colocará la primera estaca; desde esta se marcarán 200 metros en direccion E. hasta tocar con la pertenencia de la Diosa, y se colocará la segunda estaca, desde esta en direccion N. midiéndose otros 200 metros se clavará la tercera; desde ella en direccion O. se medirán 600 metros poniéndose la cuarta; desde ella en direccion S. se medirán 200 metros colocándose la quinta; desde esta en direccion E. se medirán 400 metros hasta enlazar con la primera.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Octubre de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 799.

D. Antonio Arredondo y Ramirez, vecino de esta ciudad de profesion empleado, y de 30 años de edad, habitante en la calle de los Moros número 3, á nombre de D. Castor Diaz Fernandez, residente en Almaden del azogue, ha presentado á las once de la mañana del dia 28 de Marzo de 1870 solicitud de registro de doce pertenencias de la Mina titulada San José, de mineral plomizo, sita en parage que llaman umbria de las Milaneras, dehesa del oreganal, terreno inculto y de labor de la propiedad de D. Juan Cachinero Baca, término de Montoro, lindante al L. con tierras de Francisco Cachinero Baca, al P. con tierras de Antonio Cachinero Baca, al S. con tierras de la citada dehesa y al N. con el Rio de las Yeguas, cuyo mineral se halla descubierto.

La designacion que hace es la siguiente: se tendrá por punto de partida el extremo N. de la referida zanja, la cual se halla en las umbrias de las Milaneras y como unos 130 metros al S. del Rio de la Yegua; desde él se medirán 430 metros en direccion N. E. y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 35 metros al N. O. ó los necesarios para centrar bien el criadero, de 2.ª á 3.ª 600 metros al S. O., de 3.ª á 4.ª 200 metros al S. E., de 4.ª á 5.ª 600 metros al N. E. y de 5.ª á 1.ª 165 metros al N. O., quedando cerrado un rectángulo de 600 metros de largo por 200 de ancho.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la

admission de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Octubre de 1870.

El Gobernador,  
Julian de Zugasti.

Núm. 808.

**ORDEN PUBLICO.**

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Rubio Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, al cual se le sigue causa en el Juzgado Baena por falsificacion de una cédula de vecindad; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de dicha ciudad.

Córdoba 26 de octubre de 1870.  
—Julian de Zugasti.

**Señas del reo.**

Pequeño de cuerpo, rehecho, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz corta y un poco vuelta, cara gruesa y redonda, edad de 20 años.

Núm. 748.

**Direccion general de Artilleria.—Fábricas de armas de fuego portátiles de Oviedo.**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse el quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno á un concurso de oposicion en la fábrica de Oviedo, para proveer la plaza de Maestro examinador principal, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artilleria hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar á ellas la hoja histórica si el solicitante pertenece al cuerpo de Artilleria ó el certificado de buena conducta, espedido por la autoridad local del punto en que resida si fuere paisano.

Segunda. El programa de materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente:

**Aritmética.**

Poseer correctamente las operaciones con números enteros fraccionarios y decimales, explicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

**Geometría.**

Lineal paralelas ángulos y triángulos, poligonos regulares é irregulares, círculo, medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

**Mecánica.**

Conocimientos generales de los órganos mecánicos, trasformacion

de movimiento, velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse

Descripcion de los dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

**Dibujo lineal.**

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

**Recepcion de materia.**

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza apropiada al destino y carácter que deben presentarse segun hayan de trabajarse manualmente ó mecánicamente, pruebas reglamentarias para su recepcion. Diferentes clases de temple, revenido, objeto de cada operacion y modo de efectuarlas. Pabon, pues que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio, diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles, plantillacion, disecacion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles, eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

**Destajos.**

Modo general desenador á las diferentes piezas del arma.

**Recepcion de armas.**

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro: en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas, propiedades que constituyen su bondad y señas que indican sus defectos.

**Exámen práctico.**

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigente, así como la montura de ellas, de modo que cada individuo presente la suya respectiva por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos. Para las cuestiones de Aritmética y Geometria á las obras de Costazar ó Vallejo, y para los de Mecánica á la guia práctica del mecánico, de Armengane ó D. Mariano Mairio en la guia del Industrial publicada en Barcelona.—Es copia.—Hay un sello que dice Direccion general de Artilleria.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 784.

**Alcaldia Constitucional de Castro del Rio.**

D. Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, exigir relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, que presentarán en la Secretaría municipal dentro del plazo de 20 dias, arreglados á los modelos circulados por el Gobierno de la nacion, y estendidos con toda exactitud á fin de no incurrir en las penas señaladas en dicho Real Decreto, y bajo apercibimiento de perder el derecho á reclamar los que no lo verifiquen.

Los interesados que tengan que aumentar fincas al presentar las relaciones lo harán tambien de los documentos que prueben la adquisicion presentados ya en el registro de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los que lo requieran, segun lo dispuesto en órden circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Castro del Rio 21 de Octubre de 1870.—Antonio Lopez Toribio, Juan Maria Serrano, Secretario.

Núm. 764.

**Alcaldia Constitucional de Espiel.**

D. Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa de Espiel.

Hago saber: hallándose formuladas las cuentas municipales de esta villa respectivas al año económico de 1868 á 1869, se publica por 30 dias, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría dn Ayuntamiento.

Espiel 9 de Octubre de 1870.—Juan de la Torre—Basilio Manso, Secretario.

Núm. 767.

**Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.**

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde Constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que el Repartimiento de Arbitrios provinciales y municipales para enjugar el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente período económico, se halla espuesto al público en esta Secretaría capitular por término de ocho dias para la oportuna reclamacion de agravios por la persona que se crea tenerlo, en el tanto de haber diario que se le haya seña-